

SUBASTAS

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 4 de Septiembre próximo venidero, a las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico de Valencia a Manises.

El acto se verificará en esta Corte, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas o persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas y en el Real decreto de 17 de Junio de 1910, publicado en la GACETA de 18 del mismo mes y año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello de una peseta, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 17.237,04 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término, sobre la rebaja de tarifas aprobadas y si resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo de la subasta y solo entre los autores de ellas, a una nueva licitación verbal o abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apereciéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hiciesen proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder a la apertura de los pliegos.

Se advierte:

Primero. Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que D. Enrique Monforte Sancho, peticionario de la concesión tiene el derecho de tanteo en el remate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 ya mencionado, y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyos derechos podrá ejercer por sí o por medio de persona que lo represente en el acto de la subasta, prorrogándose al efecto ésta durante media hora para que el interesado pueda

hacer la declaración correspondiente que, en su caso, se hará constar en el acto del remate.

Si transcurriese media hora sin que haga declaración alguna el peticionario se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase a D. Enrique Monforte Sancho, deberá abonar a éste el que resultase rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación 5.189,50 pesetas, en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo a esta cifra el importe de los gastos de confrontación del proyecto debidamente justificados, y el que resulte en concepto de intereses al 5 por 100 anual en la forma prescrita en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

Segundo. Que por Real orden de 22 de Abril de 1924, se autorizó al peticionario para ejecutar con carácter provisional las obras de este tranvía y en cumplimiento de la condición décima de la misma Real orden, si la concesión no fuese adjudicada a D. Enrique Monforte Sancho, deberá abonarle el concesionario el importe de las obras que tuviese ejecutadas y formen parte del proyecto aprobado; y si para el cumplimiento de esta condición surgiesen diferencias, serán éstas resueltas por la Dirección general de Obras públicas sin recurso ulterior alguno.

También quedará obligado el que resulte concesionario a aceptar la reversión de la concesión a quien corresponda sin otra indemnización que el valor que tenga la línea en el momento en que se acuerde la municipalización del servicio de este tranvía.

Tercero. Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones y tarifas para la concesión que han de servir de base a la subasta.

Madrid, 26 de Junio de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... mayor de edad, según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID el día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico de Valencia a Manises, se comprometo a tomar a su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción a los citados anuncio y pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo a la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dichas tarifas.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía eléctrico de Valencia a Manises.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía eléctrico de Valencia a Manises.

Artículo 2.º Este tranvía se construirá y explotará con arreglo al proyecto presentado, el que se entenderá modificado según las prescripciones de la Real orden de 15 de Octubre de 1923 y a las prescripciones que la misma establece.

Ninguna otra modificación podrá introducirse en él sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos o cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y a quien corresponda.

Artículo 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar a sus expensas el afirmado y enpedrado de las carreteras o calles en que se establezca el tranvía en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y cincuenta centímetros más a cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las carreteras o calles no sufran desperfectos ni entorpecimiento con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en las vías públicas.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Artículo 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, principalmente con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Artículo 6.º No tendrá el concesionario derecho a indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual tampoco tendrá derecho a indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas o por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Artículo 7.º En el término de quince días contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesiona-

rió en la Caja general de Depósitos a disposición de este Ministerio, como fianza, la cantidad de 86.183,20 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de la instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo 16 de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá a nueva subasta en la forma que el mismo artículo determina.

Artículo 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo a lo estipulado en estas condiciones y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo cual se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto, por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Artículo 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, a contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID el Real orden de concesión y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comienzan y terminan las obras.

Artículo 10. En lo que se refiere a la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, anulado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 4 de Junio de 1902 y publicado en la GACETA DE MADRID del 5 del mismo mes y año.

Artículo 11. Los coches motores cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Artículo 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto a la explotación será el siguiente:

Diez coches automotores.

Diez coches remolques.

Dos vagones cerrados.

Dos vagones bordes altos.

Artículo 13. No podrá abrirse al servicio público el todo o parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Artículo 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía a permitir la circulación por su línea de los coches o vehículos de otros tranvías que con él empalmen o bien

los de otras Compañías o particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Artículo 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión que será de sesenta años, a menos de que fuese rebajado en el acto de la subasta y con arreglo a los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros y mercancías se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en el acto de la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Artículo 16. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo a seguridad y salubridad públicas, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Artículo 17. También será obligación del concesionario someter a la aprobación de la Superioridad, previo informes indicados en el artículo anterior los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional a la que pudiera hacerse en el acto de la subasta.

Artículo 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo a este pliego de condiciones, a la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros, a la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas fecha 6 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, a la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo referentes a tranvías.

Las infracciones por parte del concesionario a los preceptos de la Ley de Protección a la producción nacional y sus disposiciones complementarias, podrán motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y materiales objeto de las infracciones.

Artículo 19. El concesionario está obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no

construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado a garantizar que no se carecerá nunca de medios para poder efectuar dicho suministro y especialmente cuando el tranvía pase a ser propiedad de quien corresponda.

Artículo 20. Caducará la concesión del tranvía de que se trata, además del caso previsto en el artículo 117 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, en los siguientes:

Primero. Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 9.º de este pliego de condiciones, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Segundo. Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si existiendo Compañía concesionaria fuese esta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

Tercero. Si traspasase sus derechos el concesionario sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877. En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Artículo 21. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Artículo 22. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Artículo 23. Al expirar el plazo de la concesión, entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, a quien corresponda.

Artículo 24. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasione este servicio serán de cuenta del concesionario.

Artículo 25. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Si faltare a esta condición, o el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, siempre que se deposite en la Tenencia de Alcaldía correspondiente al domicilio del representante o a la cabeza de la línea.

Madrid, 22 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—Vives.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Aceptado. Valencia, 12 de Mayo de 1924.—Enrique Munforte.

Tarifas de precios máximos de peaje y transporte para el tranvía eléctrico de Valencia a Manisa

	PRECIOS de peaje — Pesetas	PRECIOS de transporte — Pesetas	TOTAL — Pesetas
POR CABEZA Y KILOMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de primera y única clase.....	0,065	0,035	0,100
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.....	0,201	0,099	0,300
Terneras y cerdos.....	0,150	0,050	0,200
Carneros y ovejas.....	0,100	0,050	0,150
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Cada uno por kilómetro.....	1,400	0,600	2,000
POR TONELADA Y KILOMETRO			
<i>Pescados y otros comestibles.</i>			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles transportados a petición de los remitentes con la velocidad que los viajeros.....	0,305	0,195	0,500
<i>Meraderías.</i>			
<i>Primera clase.</i> —Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas o en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreferros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra.—Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marijuana o botellas, básculas sueltas, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías.—Calzado, canela, cantáridas, capullo, Carey, cestería, cascarrilla, caucho, cavadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cigarros y cigarrillos de papel, cinabrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescados, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, crinolina, crisples no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados.—Drogas, dulces.—Equipajes en pequeña velocidad, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especiería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estufas de porcelana.—Flores, fieltros, figuras de cera, flores naturales y artificiales de todas clases, forros de pieles, frutas exóticas no expresadas.—Glutón, goma laca, grabados, granadas de artillería, guaricionería, guantería.—Herramientas finas, hilas de algodón, lino y seda, hielo, huevos de jibia, hueso trabajado, hules.—Impresos, incensos, instrumentos de música, ciencias y artes.—Jarabes, jaulas, juguetes, juncos.—Lacas, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada; lúpulo.—Magnesia, mangüitería, mantas de lana y algodón, manteca derramada, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mecha de cartón y Persia, mecha para minas, mercancías no expresadas cuyo peso no exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal y madera; mostaza, muebles.—Naipes, nuez moscada.—Objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno para camas, opio. Paja de maíz, paja fina y trenzada, paja, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinería de concha, pelo de cabra, pelos de todas clases no expresados, peluquería y peluquería, perfumería, pergaminos, pistache, planchas de impresión y plantas medicinales, plumagería, porcelana embalada, potasas, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón o látigos.—Quincalla fina.—Rapé, relojes, ropas hechas.—Sederías de todas clases, sombrerería de todas clases.—Tafletes, talco en hojas, tamicos, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos.—Utiles no expresados.—Yasca medicinal.....	0,156	0,144	0,300
<i>Segunda clase.</i> —Aceites finos extranjeros o en botella, aceitunas, aguas minerales, almendras, algodón para telares, añil, arcas de hierro, azafrán, azúcar.—Barriles vacíos, básculas, bebidas espumosas en botellas, botellas vacías, borras de seda.—Cacaos, cacharrería, camiones, carretas desmontadas, café, carnes saladas y ahumadas, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paño, cepillos, cerda, cestería, cestería ordinaria, cestería fina, cobre trabajado, corcho labrado, cuchinas econó-			

	PRECIOS de peaje — Pesetas	PRECIOS de transporte — Pesetas	TOTAL — Pesetas
<p>micas, colores finos, cueros labrados, zinc labrado.—Elásticos, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y esterera extranjera, estufas en placas o fundidas.—Féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas.—Grasas, grancina.—Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada.—Lana hilada, lana lavada, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza.—Maderas exóticas, maderas de tintes, maquinaria y mecánica no embalada, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melares, mercería, metales labrados.—Objetos de goma elástica.—Paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados; piedra litográfica, pimienta, piedra pómez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas, plomo trabajado, potasión de hierro.—Queso.—Sardinas en lata, sebo.—Tabaco en hojas y en barricas, tejidos del reino, telas metálicas.—Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas</p>	0,150	0,020	0,170
<p>Tercera clase.—Abono para las tierras, aceites del reino, acero en barra, en bruto y en lingotes; aguardientes, agujas en toneles, algodón en rama y en borra, alquitrán, albayalde, alambre de cobre, de hierro y latón; alcachofas, algarrobas, arena, azufre, azulejos.—Baldosas y baldosillas, barrita y barrilla, betunes, borras de lana, bronce en lingote.—Cajas para grasa, cal común, cáñamo en bruto, cáñamo en barra, casca y otros ingredientes para adobar pieles, castañas, cemento, cerrajería, cidras en caja, clavos, cobre en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordajes, carbón vegetal y mineral, cebada, centeno, cinc en bruto, cok.—Embalajes que no son cajas o barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto, en lingotes; esteras y espartería del reino, estopas y borras de algodón, estiércol.—Forrajes.—Galletas, garbanzos, guijarro, guijo, guisantes verdes y agrios, guanos.—Harinas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas; hoja de lata, huesos, huesecillos y tierra refractaria, hulla.—Lana en bruto y en churre, legumbres frescas y secas, leña, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, limas de hierro, lignito.—Maderas de construcción y de carpintería, mármoles en bruto, maíz, minerales, morteros.—Naranjas, negro de humo, negro de hueso, nitrato de sosa y potasa.—Orujos.—Palos para telégrafo, pastas, perdigones, pieles en bruto, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso; polvos de imprenta.—Raíz, raíz de regaliz, retana, resina, rubia.—Sardinas saladas en barriles, sal salitre, salvado, semillas, sémola, sosa.—Tártaro, telas para saco, tierra para la industria, para porcelana y loza; trapos, trigo, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro, tubos de plomo.—Vidrios rotes, vinagre, vinos nacionales en pellejos o en barriles.—Yeso</p>	0,105	0,045	0,150
<p>POR UNIDAD Y KILÓMETRO</p> <p><i>Carruajes.</i></p>			
<p>Sada uno, de dos o cuatro ruedas, con banqueta en el interior.....</p>	2,50	1,25	3,75

Condiciones generales de aplicación de las tarifas.

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia; por lo tanto, un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.
- 3.ª Las mercancías que, a petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá de los ganados en general.
- 4.ª Los precios de tarifa deberán cobrarse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja a uno o muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta a las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones en favor de indigentes no estarán sujetas a la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán, proporcionalmente, sobre el peaje y el transporte; deberán anunciarse al público con quince días de anticipación al que hayan de regir.

5.ª Las mercancías, animales y otros efectos, no señalados en la tarifa, se considerarán, para el cobro de los derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

6.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 200 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más de la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su carga-

mento pesen más de 4.000 kilogramos.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles o carruajes, tendrá obligación de consentirlo, durante los treinta días siguientes, a todos los que lo soliciten.

7.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no expresados en ella, no pesen, baje el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. A las materias inflamables o de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los Reglamentos.

Tercero. Al oro y plata, sea en barras, monedas o labradas; a las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, a propuesta de la Empresa.

8.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de tarifa, y salvo

las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga a ejecutar, con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número y registro.

9.ª La Empresa concesionaria percibirá, por gastos de carga y descarga, una peseta por tonelada por mercancías, o sea 0,50 pesetas por cada operación, excepto cuando estas operaciones las practiquen por su cuenta los destinatarios y consignatarios.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos o mercancías dentro de las veinticuatro horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho a percibir, por almacenaje, las cantidades que se fijan en la tarifa correspondiente.

10. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno, destinados a la inspección y vigilancia del tranvía, serán transportados gratuitamente, con sujeción a las disposiciones que regulan este derecho.

S—1169

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

LA PREVISORA CATALANA

IGUALATORIO MEDICO FARMACEUTICO
Balance.

Pesetas.

ACTIVO

Fondos públicos del Estado español.....	5.061,80
---	----------

	<i>Pesetas.</i>
Primas vencidas pendientes de cobro.....	452,40
	<hr/> 5.514,20
PASIVO	
Capital social.....	5.514,20
	<hr/> 5.514,20

Cuenta de pérdidas y beneficios.

	<i>Pesetas.</i>
DEBE	
Siniestros	39.554,30
Gastos de producción	2.913,00
Gastos generales.....	17.817,10
Comisiones cobro.....	10.176,45
	<hr/> 30.906,55
Saldo acreedor.....	30.341,05
	<hr/> 100.801,90
HABER	
Saldo ejercicio anterior....	22.341,05
Primas del ejercicio.....	78.281,65
Beneficio de la realización de valores.....	179,20
	<hr/> 100.801,90

Barcelona, 31 de Diciembre de 1924.—El Director (ilegible).
X—2250

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

RECTIFICACION

En el sorteo de 1.º Julio 1925 de cédulas 4 por 100 insertado en la GACETA DE MADRID del 3 de Julio,

aparece el número 18.221 debiendo ser 18.821 y el número 126.341 a 30 debe ser 126.341 a 50.

X—

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCION NAVAL

AMORTIZACION DE BONOS DE CONSTRUCCION

Emisión 1923. Primera y segunda series.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Estipulación 5.ª de la Escritura de emisión de Bonos de esta Sociedad, fecha 15 de Octubre de 1923, se sortearán en el domicilio social, Sagasta, 25, el día 5 de Agosto próximo, a las diez de la mañana, 660 Bonos de la primera serie, que corresponde amortizar en el corriente año.

Asimismo se sortearán, también en el domicilio social, dicho día 5, a las once de la mañana, los 310 Bonos de la segunda serie que corresponde amortizar en el corriente año.

Dichos actos, que serán públicos para los tenedores de Bonos que lo acrediten a satisfacción de la Sociedad, se celebrarán ante un Vocal del Consejo de Administración y del Director Gerente, o de quienes en estos cargos los sustituyan.

Las bolas extraídas se conservarán hasta el inmediato sorteo de amortización en las Oficinas de la Sociedad, para facilitar su comprobación a los poseedores de Bonos que lo desearan.

Madrid, 4 de Julio de 1925.—El Vicesecretario de la Sociedad Española de Construcción Naval, J. de Aymérich.

X—2252

THE LIVERPOOL & LONDON & GLOBE

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS

Balance general cerrado el 31 de Diciembre de 1924.

ACTIVO

LIBRAS

<i>Liverpool & London & Globe:</i>	
Hipotecas sobre propiedades dentro del Reino Unido.....	250.785 0 1
Hipotecas sobre propiedades fuera del Reino Unido.....	501.480 2 2
Préstamos sobre pólizas de la Compañía, su valor de retroventa.....	227.622 9 11
Préstamos sobre rentas parroquiales y otras rentas públicas.....	122.736 3 8
Préstamos sobre intereses de pólizas sobre la vida y rentas vitalicias.....	19.210 0 0
Préstamos sobre reversiones.....	1.250 0 0
INVERSIÓN DE FONDOS CON SUS VALORES REALES	
<i>Depositadas en el Tribunal Supremo:</i>	
En valores del Estado inglés.....	16.283 17 0
En valores municipales y de Condados del Reino Unido.....	13.268 0 0
En valores del Estado de la India y Colonias.....	875 0 0
En obligaciones de Ferrocarriles y otras.....	1.750 0 0
En obligaciones de Ferrocarriles preferentes.....	3.900 0 0
	<hr/> 36.076 17 0

Libras.

En valores del Estado inglés.....	4.377.185 6 9
En valores municipales y de Condados del Reino Unido.....	113.790 3 0
En valores del Estado de la India y Colonias.....	683.607 0 8
En valores municipales de la India y Colonias.....	167.111 11 10
En valores provinciales de la India y Colonias.....	54.585 16 8
En valores de Estados extranjeros.....	3.828.959 7 1
En valores municipales extranjeros.....	296.811 16 2
En valores provinciales extranjeros.....	299.528 0 0
En valores y acciones de otras Compañías.....	11.604 13 8
En obligaciones de otras Compañías.....	28.130 19 1
	<hr/> 39.755 12 9
En obligaciones de Ferrocarriles y otras... ..	4.396.153 9 10
En obligaciones de preferencia de Ferrocarril y otras obligaciones con garantía.....	1.317.482 2 8
En obligaciones de Ferrocarril y otras obligaciones ordinarias.....	1.271 10 0
En inmuebles, incluso oficinas ocupadas en parte por la Compañía.....	1.443.207 14 9
En rentas de propiedades territoriales.....	22.880 3 5
En rentas de terrenos arrendados.....	1.096 11 11
En intereses de Vida y anualidades.....	167.532 16 8
En reversiones.....	20.301 3 6
	<hr/> 187.834 0 2
Cargas de rentas.....	96.349 10 5
Saldo de Agentes.....	1.409.698 18 9

	Libras.		
Premios pendientes de cobro.—Siendo la parte no cobrada del haber del último trimestre que termina en la fecha en que son cerradas estas cuentas, cobrado entre tanto.....	781.502	1	0
Intereses, dividendos y rentas pendientes de cobro	2.191.100	19	9
Intereses pendientes de pago, acumulados pero no vencidos.....	46.215	1	6
En efectivo:			
En depósito	351.179	14	10
En caja y en cuenta corriente	780.890	3	9
Otros créditos:			
Cantidades que se adeudan a la Compañía.....	94.003	6	0
Cantidades que adeudan otras Compañías de Seguros	250.394	4	5
Letras cobrables.....	23.800	3	5
Globe:			
Immuebles incluso oficinas ocupadas en parte por la Compañía.....	368.197	18	10
	9.100	3	1
TOTAL.....	22.395.251	0	4

PASIVO

Capital de los accionistas, 600.000 acciones de £ 5 cada una, de las que están emitidas 531.050 y £ 1 por acción pagada	531.050	0	0
Obligaciones perpetuas de 4 por 100.....	305.800	0	0
Obligaciones "Thames & Mersey" al 4 por 100.....	450.695	10	0
Fondo de reserva de incendios.....	1.256.495	10	0
Fondos de Seguros sobre la vida:			
Liverpool & London & Globe	4.171.301	13	1
Globe	5.842.612	13	3
Fondo de anualidades:			
Liverpool & London & Globe.....	674.900	12	10
Fondo de redención de rentas de terrenos arrendados	74.904	6	9
Fondo de reserva de Marítimos.....	435.524	1	4
Fondo de reserva de accidentes personales	174.038	15	4
Fondo de reserva de responsabilidad de patronos	237.473	19	11
Fondo de reserva de seguros varios.....	3.848.672	0	10
Ganancias y pérdidas.....	755.009	6	11
Cuenta de ganancias de accionistas de Seguros sobre la vida.....	59.965	1	4
Fondo para hacer frente a contingencias generales	494.434	7	10
Fondo de amortización de capital no desembolsado	531.050	0	0
Otros fondos, a saber:			
Fondos de premios: Obligaciones permanentes al 4 por 100.....	268.600	0	0
Fondo de depósito permanente de pólizas de incendios.....	34.295	0	1
Fondo de pensiones a empleados.....	176.258	16	2
Cuenta de partidas en suspenso.....	322.065	8	3
Reserva de derechos de transferencia.....	2.256	12	6
Reclamaciones sobre pólizas sobre la vida admitidas y pendientes de pago:			
Liverpool & London & Globe	52.650	45	10

	Libras.		
Globe			
Siniestros de incendios pendientes de pago.....	866.540	10	3
Siniestros marítimos pendientes de pago.....	86.198	11	4
Otras sumas que debe la Compañía:			
Dividendos debidos pendientes de pago.....	7.522	13	6
Cantidades que se adeudan a otras Compañías de Seguros	650.409	3	3
Cuentas corrientes debidas por la Compañía...	858.688	12	7
Letras a pagar.....	11.232	7	2
TOTAL.....	1.527.852	16	6
TOTAL.....	22.395.251	0	4

Firmado A. K. Barnes, Reginald Q. Wilson, Directores. Hugh Lewis, Secretario y Administrador general.

De acuerdo con el Decreto del año 1909 referente a las Compañías de Seguros, certificamos:

1.º Que en varias plazas fuera del Reino Unido han sido hechos depósitos de Activo en general, con arreglo a las leyes locales, para seguridad de los tenedores de las pólizas en aquellas plazas para toda clase de negocios. El único depósito especial del Activo de Seguros sobre la Vida hecho en el extranjero, referente al negocio de Seguros sobre la Vida, es de £ 20.000 en los Estados libres de Irlanda.

2.º Que tenemos el convencimiento que el valor del Activo presentado en el balance se halla plenamente cubierto en su totalidad.

3.º Que ninguna parte de fondo alguno ha sido directa o indirectamente empleado en negocio que no sea de la clase para el que se dedica.—Firmado: Stead Tailor & Stead, Revisores de Contabilidad mercantil.—Liverpool, 28 de Abril de 1925.

Cuenta de pérdidas y ganancias de la Dirección en Liverpool.

	DEBE	LIBRAS
<i>Dividendo a los accionistas:</i>		
Saldo del dividendo de 1923, pagado el 22 de Mayo de 1924	194.967	5 3
Dividendo interino de 1924, pagado el 15 de Noviembre	196.543	16 4
Intereses de obligaciones perpetuas 4 por 100.....	24.979	15 0
Intereses y obligaciones "Thames & Mersey" 4 por 100	13.971	11 0
Reserva para impuestos del Gobierno británico	38.951	6 6
Reserva para la amortización de capital no desembolsado.....	50.000	0 0
Traspasado a las cuentas de		
Accidentes personales.....	25.000	0 0
Responsabilidad de patronos.....	15.000	0 0
Seguros varios	250.000	0 0
Pensiones a empleados.....	60.000	0 0
Saldo a cuenta nueva para el año próximo.	755.009	6 11
TOTAL.....	2.116.521	14 6
H A B E R		
Saldo de la cuenta del año anterior.....	681.306	9 11
Intereses no llevados a otras cuentas (menos impuestos de utilidades).....	412.256	9 9
Cambio	2.770	15 8

	Libras.			Libras.	
<i>Traspasado de las cuentas de</i>			Seguros varios	100.210	15
Incendios	274.979	7 3	Fondo para hacer frente a la baja de fondos	500.000	0 2
Ganancias de accionistas de seguros sobre la vida	21.199	9 6			
Marítimos	33.461	5 0	TOTAL	2.116.521	24 6
Accidentes personales	2.524	18 9			
Responsabilidad de patronos	18.142	2 9			

X-2191

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARZÚA

Don Sinesio Martínez y Fernández Yáñez, Juez de primera instancia de Arzúa.

Hago público: Que en virtud de providencia dictada en expediente promovido por D. Secundino Eufas Camba, vecino de Cebreiro (Pino), sobre declaración de ausencia de D. José Eufas Camba, vecino que fué de dicha de Cebreiro, se llama por segunda vez a éste y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que comparezcan en este Juzgado en el término de dos meses a deducir su derecho.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Arzúa a 1.º de Julio de 1925.—El Secretario, Luis C. Fernández.—El Juez, Sinesio Martínez.

X-2249

Don Sinesio Martínez y Fernández Yáñez, Juez de primera instancia de Arzúa.

Hago público: Que en virtud de providencia dictada en expediente promovido por D. Secundino Eufas Camba, vecino de Cebreiro (Pino), sobre declaración de ausencia de D. Gregorio Eufas Camba, vecino que fué de dicha de Cebreiro, se llama por segunda vez a éste y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que comparezcan en este Juzgado en el término de dos meses a deducir su derecho.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Arzúa a 1.º de Julio de 1925.—El Secretario, Luis C. Fernández.—El Juez, Sinesio Martínez.

X-2248

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATARAZANAS, DE BARCELONA

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que luego se dirán, se dictó la sentencia que en su cabecera y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Barcelona a 24 de Abril de 1925. El señor D. Manuel López y Avilés, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de la misma. Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. Juan Ors Rosal, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Manuel Nadal, dirigido por el Letrado don

Joaquín Lluhi, y de otra, como demandada, la Sociedad "Cohén Fréres", domiciliada en Tánger, incomparada y en rebeldía, representada por los Estrados del Juzgado, y Resultando que, etc.

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a la Sociedad mercantil "Cohén Fréres" a tener por rescindido el contrato de compraventa de cien toneladas de cebada, realizado en 26 de Julio último, entre D. Juan Ors y la citada Sociedad, condenándola al pago de la cantidad de pesetas 2.954,45, con indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de dicho contrato, sin hacer expresa condena de costas; reintégrese la presente sentencia y los autos en el papel correspondiente, y dado el estado de rebeldía de la Sociedad demandada, notifíquesele esta sentencia personalmente si lo solicitare el actor, y en otro caso en la forma prevenida por el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel López y Avilés.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la sentencia por el señor Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—Cándido García.

Y para que sirva de notificación en forma a la entidad "Cohén Fréres", de domicilio ignorado, se expide la presente en Barcelona a 6 de Junio de 1925.—Cándido García.

X-2253

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE BUENAVISTA, DE MADRID

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, con fecha 30 de Junio próximo pasado, en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de la Sindicatura del concurso de acreedores de D. Juan Rueff, contra D. Amadeo Nieto Martín, sobre reclamación de 47.500 pesetas, intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y precio de 116.754,72 pesetas, rebajado ya el 25 por 100 del tipo que sirvió para la primera, la finca siguiente:

Solar de forma cuadrilátera, con un pequeño chaflán, en el encuentro del paseo de los Pontones, por donde está señalado con el número 15, y calle de Santa Casilda, de esta Corte. Linda: por la derecha, entrando, con dicha calle; por el frente, con el pa-

seo de los Pontones, por donde llega una línea fachada de 42 metros 89 centímetros lineales; por la izquierda, con terreno de D. Patricio Fernández y Pérez de Toro; por la espalda, con terrenos de doña Vicenta Benal Ortega. Tiene de superficie, entre los lados del polígono, 997 metros cuadrados 77 centímetros, también cuadrados. Dentro de dicho solar hay una casa de reciente construcción, situada en el ángulo que forman el paseo de los Pontones y la calle de Santa Casilda, que consta de cuatro plantas completas, un ático y cueva, existiendo también un pequeño pabellón adosado a la medianería izquierda, y unos porches en la misma medianería.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día 8 de Agosto próximo a las once, anunciándose por edictos, con expresión de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del expresado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar por lo menos el 10 por 100 de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los litades de propiedad han sido suplidos por certificación del Registrador de la Propiedad, habiendo de conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir otros, y que las cargas o gravámenes anteriores, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 1.º de Julio de 1925.—El Juez de primera instancia, Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Jovita León.

X-2255

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD, DE MADRID

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en los autos promovidos por D. Mariano Sánchez Ocaña y García, sobre que se le declare heredero abintestato de su difunta esposa doña Sixta López González Montes, se hace saber: que dicha señora, natural de Santa Cruz del Retamar, provincia de Toledo, hija de D. Antero y doña Encarnación, difuntos, de estado casada con el citado D. Mariano Sánchez Ocaña, fallecida en esta capital en 27 de Abril del corriente año, sin dejar

descendientes ni ascendientes ni disposición testamentaria, y que reclama su herencia y pide ser declarado heredero de la misma su viudo el nombrado D. Mariano Sánchez Ocaña y García.

Lo que hace público por medio del presente, para que cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la doña Sixta López comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de parales el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 30 de Junio de 1925.—El Secretario, Felipe González Bernabé. V.º B.º: El Juez de primera instancia, Felipe Fernández y Fernández de Quirós. X—2257

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN SEBASTIAN

Don José López Soro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del refrendante se tramitan autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, a instancia del Procurador D. Angel Arizmendi, en nombre de la Sociedad anónima Banco de Madrid, contra la Sociedad anónima "El Pueblo Vasco", en reclamación de pesetas 123.500, intereses y costas, en

garantía de cuyo pago hipotecó la Sociedad demandada una casa propiedad de la misma, sita en esta ciudad de San Sebastián y su calle de Garibay, señalada con el número 34, antes con la letra D. de la manzana número 15 de la zona de Eusanche, que se compone de planta baja, entresuelo, piso principal, segundo, tercero y desván destinado en parte a habitación, y que ocupa un solar, con inclusión de la parte destinada a patio central de la misma manzana, de 370 metros cuadrados, y linda, por Norte o frente, con la calle de Garibay y casa construída sobre el solar letra C, propiedad de D. Fructuoso Gogorza; por Sur o espalda, con patio propio y casa sobre el solar letra E. de los herederos de D. José María Rezola y otros; por Este o su derecha, con la calle de Garibay y casa sobre el solar letra E, y por el Oeste o izquierda, con la casa sobre el solar letra C, patio propio.

La parte demandante, haciendo uso del derecho que le otorga la ley Hipotecaria, ha solicitado se proceda a la subasta de la casa expresada por el tipo de 153.500 pesetas, que fué convenido en la escritura de hipoteca y apareciendo de certificación que ha expedido el señor Registrador de la Propiedad de este partido, que con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor en dichos autos, aparecen co-

mó cargas de la finca hipotecada, aparte de dos anotaciones de embargo practicadas a instancia de la Sociedad anónima Banco de Vizcaya, otra hipoteca constituída por la suma de 500.000 pesetas, en garantía de mil obligaciones al portador, de 500 pesetas cada una, emitidas por la Sociedad deudora, se ha acordado, en providencia de este día, notificar a dichos acreedores u obligacionistas, cuyos nombres y paraderos se desconocen, la existencia del procedimiento entablado, para que puedan, si les conviniere, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que está asegurado con la hipoteca de la finca cuyo pago se reclama en los expresados autos.

Y a fin de que tenga lugar la notificación expresada a los acreedores obligacionistas cuyos nombres y paradero se desconocen, expido el presente, a fin de que los mismos puedan ejercitar el derecho expresado dentro de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia.

Dado en San Sebastián a 26 de Junio de 1925.—El Juez, José López Soro.—El Secretario, José María de Paternina. X—2256